



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4022-701-2015-00035-00

DEMANDANTE: **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** –NIT. 900.515.759-7

DEMANDADO: **SALBADOR LOPEZ LOPEZ** – C.C. 88.178.173

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del remanente del producto del remate y/o los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del siguiente proceso:

1. Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de la Palmas – Norte de Santander, bajo el radicado N° **2019-060** cuyo demandante es CARLOS ARTURO ARIAS, contra SALBADOR LOPEZ LOPEZ – C.C. 88.178.173.

Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado para que se sirvan registrar el mismo y acusa recibo del respectivo embargo.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

e.c.c



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver la petición de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, solicitud que es formulada por la entidad denominada SYSTEMGROUP S.A.S, a través de su representante legal y coadyuvado por la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES, quien dentro de la presente ejecución funge como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A”.

Conforme lo anterior, es de reseñar que la parte ejecutante dentro de la presente actuación es BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA S. A”, entidad bancaria ésta que no ha cedido el crédito ejecutado a entidad alguna, de conformidad con la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de acceder a la petición de terminación del proceso por parte de la entidad denominada SYSTEMGROUP S.A.S y requiere a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES, quien coadyuva el escrito en reseña, para que se sirva a dar claridad a la solicitud de terminación del presente proceso.

Una vez se de claridad a lo requerido, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
903-2017  
Carr



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto diez (10) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial del demandante. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor del demandado, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

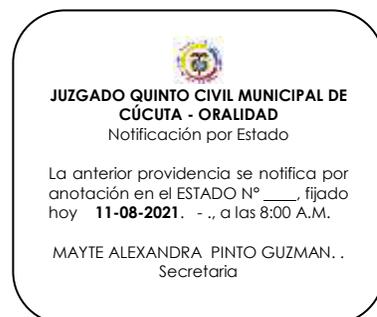
### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
1076- 2018.  
Carr.

Con S.



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, agosto diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, es del caso proceder a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Encontrándose debidamente notificada la demandada señora ELSA DEL CARMEN BOLIVAR DE GARCIA, quien a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito, es del caso proceder a reconocer personería a su apoderado judicial y una vez se surta la notificación del mandamiento de pago a la demandada señora ELSA PATRICIA GARCIA BOLIVAR, se dará el trámite correspondiente de las excepciones propuestas por la demandada que se encuentra notificada.

En relación con la demandada señora ELSA PATRICIA GARCIA BOLIVAR, es del caso acceder a su emplazamiento, ya que de acuerdo a la documentación aportada por la parte actora, no fue posible notificarla en la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda, emplazamiento que deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806-2020 (Junio 4-2020).

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordenará agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N° 016 (Julio 6-2021), que ordenó el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada señora ELSA DEL CARMEN BOLIVAR DE GARCIA (M.I 260-180848) y del contenido del mismo se colocará en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería al Dr. CARLOS VIANEY AGUILAR PEREZ, en su calidad de apoderado judicial de la demandada señora ELSA DEL CARMEN BOLIVAR DE GARCIA, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

**SEGUNDO:** Ordenar emplazar a la demandada señora ELSA PATRICIA GARCIA BOLIVAR (C.C. 60.422.723), para que se notifique del auto de mandamiento de pago de fecha Enero 16-2019 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio

escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

**TERCERO:** Ordenar agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N° 016 (Julio 6-2021), que ordenó el secuestro del inmueble (M.I. 260-180848), de propiedad de la demandada ELSA DEL CARMEN BOLIVAR DE GARCIA y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: [rosacarrillo747@gmail.com](mailto:rosacarrillo747@gmail.com), se le ordena que preste caución por la suma de \$ 1.000.000.00, para lo cual se le concede un término de ocho (8) días. Ofíciase.

**CUARTO:** Una vez se encuentren debidamente notificadas las demandadas, se dara tramite a las excepciones de mérito propuestas por la demandada señora ELSA DEL CARMEN BOLIVAR DE GARCIA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
1204-2018  
Carr





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, y no se presentaron objeciones, no obstante la misma no se elaboró en debida forma por cuanto se liquidan intereses moratorios superiores a 30 días por cada mes, sumando a que los mismos fueron ordenados desde el 16 de diciembre del 2016, por cual en dicho mes solo deberían liquidarse 15 días y no 16 días como lo hizo el apoderado demandante, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

Ahora con relación al escrito que antecede, allegado mediante correo electrónico con respecto a la entrega de dineros, y teniendo en cuenta la sabana de depósitos judiciales aportada por la Secretaria del Juzgado, en la cual se observa que no hay depósitos que entregar, esta Unidad Judicial considera que no es procedente acceder a lo solicitado.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 846-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 11/08/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-40-03-005-2020-00287-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$9.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.041.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00

**TOTAL**

**1.050.000,00**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P, de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

E.C.C.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°, fijado hoy **11/08/2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-40-03-005-2020-00336-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$9.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$371.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00

**TOTAL**

**380.000,00**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P, de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

E.C.C.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°, fijado hoy **11/08/2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto diez (10) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento realizado por la parte actora, para efectos de surtir la notificación del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución a la demandada señora LAURA BALBINA NIÑO RONDON, se observa que se ha omitido allegar el trámite realizado por la empresa de correos designada para tal efecto, dentro del cual se debe aportar la certificación que evidencie el diligenciamiento del resultado del trámite correspondiente, a fin de poder constatar si la demandada se encuentra debidamente notificada a efectos de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma notificar a la demandada, la cual deberá estar sujeta a lo previsto en el ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 (JUNIO 4-2020), para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. 505-2020.  
-carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 11-08-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00539 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, ocho de agosto de dos mil veintiuno**

Encuéntrese al Despacho a efecto de resolver la formulación del recurso de alzada por el extremo activo contra el proveído del trece de julio hogaño, mediante el cual se dispuso dejar sin efecto los proveídos del primero de diciembre del año próximo pasado, por los que se libró mandamiento ejecutivo y se decretó medidas cautelares, así como también se decidió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo conforme a lo motivado.

El recurso vertical formulado por el actor es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 en armonía con el artículo 438 del C. G. del P., en el efecto suspensivo para ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra el proveído del trece de julio hogaño, en el efecto suspensivo, para ante Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial de la Administración Judicial de Cúcuta, para ser repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

**TERCERO:** De conformidad con la Vigilancia administrativa adelantada por la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Provincial de Cúcuta, remítase el expediente de manera digital al PPC-ROV-3650-2021 del 3 de este mes y año, al correo electrónico [provincial.cucuta@procuraduria.gov.co](mailto:provincial.cucuta@procuraduria.gov.co), al Abogado comisionado Raúl Ortiz del Valle. Déjese constancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el/la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIPOPOPULAR – COEMPOPULAR, a través de apoderado judicial, frente a YAEMI RUSSBED CASTILLA RIVERA, LUIS ABELARDO LAZARO LOZANO y YAIDDI LILEY CASTILLA RIVERA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Enero 18-2021, obrante al folio 08 del proceso digital.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 143691), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que los demandados Señores YAEMI RUSSBED CASTILLA RIVERA, LUIS ABELARDO LAZARO LOZANO y YAIDDI LILEY CASTILLA RIVERA, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C G.P.) y de conformidad con el Decreto 806 del 2020, el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores YAEMI RUSSBED CASTILLA RIVERA, LUIS ABELARDO LAZARO LOZANO y YAIDDI LILEY CASTILLA RIVERA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Enero 18-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$959.000.00., el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 622-2020  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 11/08/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto diez (10) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial del demandante. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor del demandado, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

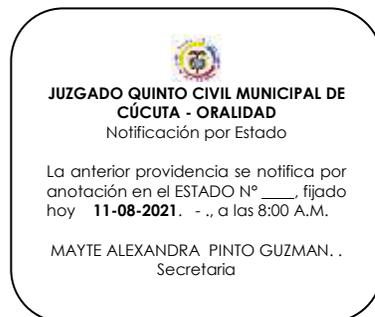
### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
33- 2021.  
Carr.

Sin S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**54001 4003 005 2021 00176 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD –**  
**CUCUTA, diez de agosto de dos mil veintiuno**

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del trece de mayo hogaño, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El recurrente sustenta el recurso horizontal en cita sucintamente en lo siguiente, a saber:

Que la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios está regulada por la Ley 142 de 1994, y contiene una obligación, clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., y que además contiene los requisitos de la Cláusula 51 del contrato de servicios.

Que la estructura de la factura 22366588 contiene dos valores, el total a pagar por \$847.466,00 y el nuevo saldo por \$1.222.540,84, como resultado de la suma de tales valores.

Que la del total a pagar se hace exigible por sí sola, y la del nuevo saldo es producto de la situación jurídica de la cláusula aceleratoria dispuesta en el contrato de condiciones uniformes aportado.

Por su parte el cobro de intereses y capitalización de saldos en la factura, por ser un servicio de tracto sucesivo, por lo que los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior se liquidan e incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto de deuda anterior, es decir, que se liquidan y se cobran mes a mes, consiguiendo que se presente con ello el fenómeno de la novación de la obligación, que conlleva a que el nuevo título sea la factura actual del servicio a partir de la cual deberán liquidarse los intereses de mora una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio lo pague.

Por último afirma, que los intereses se pueden capitalizar de conformidad con la Ley 49 de 1990.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00176 00**

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Inicialmente se debe tener en cuenta el fundamento que tuvo esta Unidad judicial para abstenerse de proferir el mandamiento ejecutivo invocado teniendo como título ejecutivo la Factura de servicios públicos 22366588 por \$847.460,00, esto es, que no es clara en su exigibilidad, y que al ubicarse en el recuadro denominado Descripción del cobro, se indica que existe una deuda anterior por pagar por \$732.300,00, valor este que no se encuentra pormenorizado en sus respectivos valores, períodos, lapsos de facturación y vencimiento de cada uno de los períodos.

Así mismo se indicó que en la referida factura no se tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 14.9 y 148 de la Ley 141 de 1994.

Se concluye, que las anteriores falencias nos conducen a pregonar que la factura aportada como título ejecutivo no cumple con las exigencias reclamadas en el artículo 422 del C. G. del P., en lo concernientes con ser clara y expresa.

Al respeto se considera necesario traer a colación algunos apartes de la sentencia T-111 de 2018, proferida por la Hble. Corte Constitucional, que en lo pertinente expone:

“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él;

...

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00176 00**

“... ”

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.

“... ”

“Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”

Así las cosas, para este Operador judicial no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en razón a que la Factura sobre la que se pretende edificar el mandamiento ejecutivo no cumple a cabalidad el requisito de claridad que de manera fehaciente reclama el legislador procesal en el artículo 422 del código de los ritos, por lo siguiente, a saber:

Al ubicarnos en la mencionada Factura 223566588 y al analizarla detenidamente sin hesitación alguna resulta obligado concluir que el requisito de claridad no resulta claro, por lo siguiente:

En el recuadro denominado “**DATOS DEL SUSCRIPTOR**”, al finalizar su segunda columna figura la denominación “**ATRASO: 13**”, lo que al leerse e interpretarse armónicamente con el concepto **Deuda anterior por \$732.300,00**, de la misma factura nos conduce inequívocamente a entender que el usuario del servicio público domiciliario está presentando una mora en el pago de 13 consumos periódicos, pero que tales consumos no se encuentran determinados o discriminados uno a uno por su consumo mensual, así como tampoco por los demás rubros inherentes a los datos de medición que conforman en su integridad el valor a pagar por cada uno de los consumos periódicos dejados de pagar, así como por los intereses de mora, factores

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00176 00**

estos que necesariamente debe conocer el suscriptor deudor a efecto de tener certeza sobre el valor total objeto de la cobranza judicial, para de esta manera poder encausar el ejercicio del derecho de defensa acorde con sus derechos e intereses.

Amén que dicha información debe ser suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciño a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los períodos anteriores.

Así las cosas, el anterior discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Mantener el proveído censurado del trece de mayo hogaño, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00380**-00 para estudiar su admisión, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

Por otra parte, con el artículo 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Factura Nro. 1213**- fue adjunta de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas como quiera que los relacionados, títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio, se librara mandamiento de pago en la forma considerada por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **YEXCENIA PEREZ ROJAS C.C. 60.370.075** pague a **ACEROS DAZA NIT. 88.190.015** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL Y UN PESOS MCTE** (\$) 3.830.001,00), representada en el titulo base de recaudo Factura Nro.1213
- B.** Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de febrero de 2011 hasta el 7 de febrero de 2012.
- C.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 8 de Febrero de 2012 hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 - AGOSTO-2021, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00517-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 4970087187-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **OMAR ORLANDO VENEGAS GONZALEZ, C. C. 13.501.871**, pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dineraria

- A.** La suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS CON 58/100 MCTE. (\$ 17.149.100,58)**, por concepto de Capital, contenido en el Pagare base de recaudo.
- B.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el día 8 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares,

en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al DR. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, identificada con Nit. 900.948.121-7, y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor, con Cédula de Ciudadanía N° 43.865.474, domiciliada en la ciudad de Medellín, quien actúa como apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, establecimiento de crédito bancario, con domicilio principal en la ciudad de Medellín.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00518-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 3197-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **SANDRO IVAN SIERRA REUTO, C.C. 17.590.716**, pague a **HONDA MOTO WORLD CUCUTA NIT. 901.372.367-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$ 3.984.000,00)** por concepto de saldo Capital, contenido en el **Pagaré No. 3197** base de recaudo.
- B.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el **25 DE MAYO DE 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. LUDWIN GERARDO PRADA VARGAS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11- AGOSTO-2021 a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-2021-00524-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble de fecha 14 de Enero de 2019, Cesión Contrato Arrendamiento 13 de Mayo de 2021**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **EDGAR JOSE BLANCO COTE C.C. N.º. 5.555.358** y **LAURA MILENA SERRANO NAVARRO C.C. N.º. 60.364.205** pague a **INMOBILIARIA PARAVIVIR S.A.S. NIT. 900.086.626-4** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLCTE (\$ 4.250.000)** que corresponde a los cánones comprendidos, así: entre el 27 de febrero al 26 de marzo/21 por valor de \$ 850.000, 27 de marzo al 26 de abril/21 por valor de \$ 850.000, 27 de abril al 26 de mayo/21 por valor de \$ 850.000, 27 de mayo al 26 de junio/21 por valor de \$ 850.000, 27 de junio al 26 de julio/21 por valor de \$ 850.000.
- B.** Más los intereses de mora causados a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, desde el vencimiento de cada canon de arrendamiento, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- C.** Las sumas por concepto de arrendamiento, que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-AGOSTO-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria